

3

general son las que mejor pueden tener los dichos officios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas Concegiles, de que resulta daño conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se enflaquecen las fuerzas, para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion, que à los dichos Arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir à la administracion de sus Arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de officios Concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las Condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir assi, para poder mejor todos acudir al servicio de su Magestad: Y esta Condicion se entienda en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en Administracion, desde luego cessen los Privilegios, que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion: y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Privilegios, y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion. Y aviendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fue servido su Magestad de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remité al Consejo para que alli se provea lo que convenga.

Y